

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 643-2018-OS/DSHL**

Lima, 07 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700033510 el Informe de Instrucción N° 039-2017-GOI-I11, de fecha 24 de mayo de 2017, el Informe Final de Instucción N° 031-2017-GOI-I11, de fecha 27 de junio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 039-2017-GOI-I11, de fecha 27 de setiembre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **GAS & GAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20481138184.

CONSIDERANDO:

- Informe de Instrucción N° 039-2017-GOI-I11, de fecha 24 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<p><u>Incumplimiento N°4 (literal b y c):</u></p> <p>La planta envasadora cuenta con una motobomba contra incendio de procedencia china marca Shanghai Pacific Pump Manufacturer (Group) CO., Ltd., modelo XBC-150-TSW*3, 113.6 m3/hr – equivalente a 500 gpm y 1500 rpm, impulsada por motor diésel (Shanghai Diesel Engine Co, Ltd., Modelo SC4H160D2, 116 kW), habiéndose observado lo siguiente:</p> <p>b. La tubería de suministro de combustible al motor de la bomba contra incendio, se encontraba conectada al tanque por la parte inferior, incumpliendo con el numeral 9.9.2.1 de la Norma Técnica China GB-6245, según el cual “La tubería del depósito de combustible debe asegurarse que los 5 % de sedimentación del depósito de combustible no se absorberá por la tubería”.</p> <p>c. No se ha provisto un medio que impida el llenado total del tanque, dejando libre un 5%, incumpliendo el numeral 9.9.2.2 de la Norma Técnica China GB-6245.</p>	<p>Numeral 14 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</p>	<p><u>“Artículo 73°.- (...)</u></p> <p>14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)</p>	<p>2.13.3</p>	<p>Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 643-2018-OS/DSHL**

2	<p><u>Incumplimiento N° 5:</u></p> <p>El presente incumplimiento fue detectado en la visita de supervisión realizada el 24 y 30 de marzo de 2017, donde se verificó que la planta no contaba con la cantidad de gabinetes para mangueras contra incendios suficiente para combatir un siniestro. Durante la visita de supervisión se encontraron estacionados, adyacentes al punto de transferencia de GLP, dos (02) camiones cisternas de GLP, determinándose que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en el camión cisterna conectado al punto de transferencia; por lo que se requeriría enfriar el tanque estacionario (sistema de aspersores) y utilizar dos (02) mangueras contra incendio para cada una de los camiones cisternas, es decir, activar el sistema de enfriamiento del tanque y utilizar cuatro (04) mangueras contra incendio de 1 ½"; sin embargo, la Planta Envasadora actualmente solo cuenta con dos (02) gabinetes para mangueras contra incendio con salidas de 1 ½", de acuerdo al cálculo realizado, para este riesgo individual probable</p>	<p>Numeral 10 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>"Artículo 73°.- (...)</u></p> <p>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.</p>	<p>2.13.3</p>	<p>Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA</p>
---	--	--	---	---------------	------------------------------------

2. A través de Oficio N° 1141-2017-OS/DSHL, de fecha 01 de junio de 2017, notificado el 08 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 039-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. Mediante escrito de registro N° 201700033510 de fecha 15 de junio de 2017, la empresa fiscalizada formuló descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Oficio N° 3449-2017-OS/DSHL, notificado el 05 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 031-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 031-2017-GOI-I11, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 039-2017-GOI-I11, de fecha 27 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento correspondiente al artículo 73° (numeral 14) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
7. Asimismo, concluye que corresponde el archivo de los incumplimientos N° 4 (literal b) y N° 5, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 643-2018-OS/DSHL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 039-2017-GOI-I11, de fecha 27 de setiembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos N° 4 (literal b) y N° 5 , detallado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los argumentos señalados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 039-2017-GOI-I11.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GAS & GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (literal c), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170003351001

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GAS & GAS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 039-2017-GOI-I11, de fecha 27 de setiembre de 2017, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**